Exp. 01541-2022-EMCO-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1069

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-20), contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00174, dictada por la Primera Sala de la

Exp. 01541-2022-EMCO-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre 2025

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00174 de fecha 7 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto, anule la sentencia objeto del presente recurso y disminuya la sanción en contra del imputado. Segundo: Que, las costas deben ser declaradas de oficio ya que este ciudadano estaba acompañado de la Defensa Pública".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2022-EMCO-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre 2025

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado [redacted], por lo que tenga a bien este tribunal acoger la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 7 de agosto de 2024. Bajo reservas".

Oído a la Dra. [redacted] procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez que en el presente caso la ley fue correctamente aplicada; por consiguiente, al no verificarse el medio indicado por el recurrente, ya que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta de derecho, dando respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas conforme a lo establecido".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de [redacted]

Exp. 01541-2022-EMCO-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre 2025

Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01324, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de agosto de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2022-EMCO-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 30 de septiembre de 2022, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], fiscalizador de la Fiscalía de San Cristóbal, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Faber, por presunta

violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) El 15 de junio de 2023 la Lcda. [redacted], actuando en nombre y representación de los señores [redacted] y [redacted], depositó por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, instancia contentiva de querella y constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 0584-2023-SRES-00197, de fecha 25 de octubre de 2023, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Exp. 01541-2022-EMCO-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre 2025

Cristóbal dictó en fecha 13 de febrero de 2024, la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00032, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***Primero:*** *Declara al imputado [redacted], de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de Homicidio Voluntario, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de Reclusión Mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, por haberse comprometido su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, en virtud de la suficiencia de las pruebas a cargo presentadas por el ministerio público en el juicio.* ***Segundo:*** *Rechaza las conclusiones de los defensores técnicos del imputado tendente a conseguir la variación de la calificación jurídica de golpes y heridas voluntarios y demencia contenida en los artículos 309 y 64 del Código Penal dominicano, en virtud de que las pruebas debatidas en el juicio no se pudo comprobar la existencia de estos ilícitos en virtud de las suficiencias de las pruebas con las cuales el ministerio público sustentó su acusación.* ***Tercero:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso por obrar sentencia condenatoria en su contra.* ***Cuarto:*** *Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por la señora [redacted] en su calidad de madre*

Exp. 01541-2022-EMCO-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre 2025

> *del occiso, en contra del imputado* [redacted], *acción llevada accesoriamente a la acción penal, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por esta, a consecuencia del accionar del imputado.* ***Quinto:*** *Condena al imputado* [redacted], *al pago de las costas civiles del proceso por haber sucumbido en justicia ordenando su distracción en favor de la abogada concluyente quien hizo afirmación de haberlas avanzado. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00174, el 7 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *abogados, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00032, de fecha trece (13) de febrero del*

> *año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

3. En el desarrollo de su **único medio** de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el imputado fue sancionado a 15 años de privación de libertad, sanción que fue confirmada por la corte, la cual no*

visualizó que en la sentencia de fondo no se valoró que el imputado hizo una defensa positiva externando al plenario su arrepentimiento de la comisión de los hechos y explicando las circunstancias que lo llevaron a herir a la víctima que producto de esto perdió la vida. Que esta Suprema Corte debe visualizar que la corte erró igualmente en el estudio de la sentencia de fondo y que adoptó una decisión negativa, cuando podía considerar las circunstancias de este hecho y la aptitud del imputado frente al proceso, y así como las disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal, donde los antiguos abogados del imputado le presentaron a la corte que era menester prestar atención en estas disposiciones a los fines de que el imputado pudiera acceder a una sentencia más benevolente para el imputado. Que este alto tribunal pueda valorar y observar lo que la corte no pudo hacer a los fines de realizar una justa administración de justicia y ser equitativo a la hora de aplicarla. Que la sanción de 15 años que pesa sobre el imputado sea disminuida atendiendo al animus de la intención de causar el hecho, de que las pruebas testimoniales arrojaron los sucesos determinando que el imputado no fue preparado para enfrentar esa situación en la que se vio compelido a actuar trayendo consigo este resultado, que el espíritu de la ley establece que la finalidad de la sanción es cambiar la conducta mostrada por el imputado y que está allanado el camino en el momento que el mismo acepta la comisión del hecho y se arrepiente de lo sucedido explicando las circunstancia que lo llevaron a este desenlace. [sic].

Exp. 01541-2022-EMCO-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre 2025

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que en la redacción de la decisión en el apartado destinado a la valoración de las pruebas se observa el análisis de cuatro pruebas testimoniales, cinco pruebas documentales entre las que encontramos de índole pericial, así misma prueba material, y tres de índole certificante. Que las pruebas que relaciona el recurso de apelación y las indica como erradas para la determinación de los hechos, que llama a cuestionamiento la parcialidad de la prueba testimonial corresponden a la declaración ofertada por la madre del ciudadano [redacted] quien resulta occiso producto de los hechos acaecidos, se verifica que el a quo hace una valoración del testimonio de la ciudadana [redacted] madre del occiso en calidad de testigo referencial, establece que con su declaración es posible determinar circunstancias que se encuentran relacionadas con la acusación que ha presentado el órgano acusador. Que contrario a lo externado en el recurso cuando se verifica la relatoría de los hechos que se recogen y valoran en la decisión el tribunal asienta lo declarado por el ciudadano [redacted] quien es presentado en calidad de propietario del establecimiento comercial en donde ocurren los hechos que se juzgan, se observa que ofrece una declaración de modo tiempo y lugar, de las circunstancias en que rodearon la ocurrencia del hecho, señala que él estaba en la cantina, se arma un corredero, que el joven imputado entra al baño y salió con*

una botella rota y por la espalda le tiró al muerto, que no hubo "rebú" ni nada", el tribunal señala este testimonio en calidad de presencial, establece que este testimonio aunado a otras pruebas del proceso brinda elementos de incriminación en perjuicio del imputado. Que se observa en la redacción de la decisión lo que es la pagina 22 y 23 lo que fuera la recepción de las pruebas, y su valoración probatoria donde el a quo se permitió verificar, valorar cada una de las pruebas haciendo un uso correcto y minuciosos de los parámetros que indica la normativa, amparándose en jurisprudencias, dando respuesta al petitorio de las partes que en sus conclusiones establecieran ante el a-quo, los que se contraen al primer medio enarbolado en su escrito recursivo. Que el segundo medio es fundamentado bajo la crítica de la Inobservancias al art. 339 del código procesal penal dominicano y 463 del código penal dominicano. Que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis: Que, en la especie se trata de que el tribunal condenó al imputado a una sanción de quince años sin tomar en cuenta la admisión de los hechos, y el estado de arrepentimiento, manifestado en la audiencia, que el recurrente plante a que el arrepentimiento y la admisión de los hechos deben de ser considerados importantes factores atenuantes en la determinación de la pena; que el recurrente plasma el artículo que regula los criterios para la determinación de la pena, y en los siete aspectos enunciados no se considera el accionar del arrepentimiento, ni la admisión de los hechos como factor preponderante al momento de la fijación

de la pena por parte de los juzgadores. Que los juzgadores analizan el artículo referido en cuanto a los criterios establecidos, así como el artículo 40.16 de nuestra constitución. En los numerales 37 y 38 hace señalamientos puntuales sobre la responsabilidad de los poderes públicos de aplicar las sanciones correspondientes, estando la misma en manos de los juzgadores, estos con el deber de mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer; así mismo recrea en la decisión recurrida los conceptos que enarbola el artículo 40.16 de la Constitución sobre la finalidad de la pena lo que es la reeducación y reinserción social del condenado; que contrario a lo expuesto en el recurso interpuesto el tribunal realiza un análisis lógico, coherente apegado a los principios y preceptos que se plasman en la normativa que regula la imposición de la pena. Que la crítica señalada por el imputado recurrente en el segundo medio tiene como fundamento en su segundo aspecto de la solicitud que sea aplicado el artículo 464 del Código Penal Dominicano a los fines de que sea tomado en cuanta circunstancias atenuantes y así modificar la pena acorde a la escala regulada en el mismo, que esta solicitud de aplicación del referido artículo fuera presentada ante el a quo haciendo constar el tribunal el análisis en el numeral 27 de la decisión recurrida en donde es rechazada la referida solicitud plasmando el análisis de dicho rechazo, que se fundamenta la solicitud en que el imputado al momento de cometer los hechos se encontraba en estado de embriaguez, que las juzgadoras se

> *detienen a analizar lo producido, exhibido y probado durante el juicio, considerando las juzgadoras que el imputado utilizó deliberadamente una botella para producirle a la víctima diversas heridas que le provocaron la muerte, sin probar al tribunal alguna causa que justificara tal acción. Que esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del tribunal a quo, analizan de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del ciudadano procesado, que al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal, y siendo ponderados los argumentos del recurso incoado en su único medio lo que se verifica es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió imponer la pena que entendieron los juzgadores se ajustaba al hecho ilícito probado ante esa instancia, por lo que esta alzada procede rechazar el recurso interpuesto por el justiciable al no tener motivos suficientes y pertinentes que nos permitan obrar de forma diferente. [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la sentencia recurrida es *manifiestamente infundada*, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

a) *El imputado fue sancionado a 15 años de privación de*

libertad, sanción que fue confirmada por la corte, la cual no visualizó que en la sentencia de fondo no se valoró que el imputado hizo una defensa positiva externando al plenario su arrepentimiento de la comisión de los hechos y explicando las circunstancias que lo llevaron a herir a la víctima que producto de esto perdió la vida.

b) Que esta Suprema Corte debe visualizar que la corte erró igualmente en el estudio de la sentencia de fondo y que adoptó una decisión negativa, cuando podía considerar las circunstancias de este hecho y la aptitud del imputado frente al proceso, y así como las disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal, donde los antiguos abogados del imputado le presentaron a la corte que era menester prestar atención en estas disposiciones a los fines de que el imputado pudiera acceder a una sentencia más benevolente para el imputado.

c) Que la sanción de 15 años que pesa sobre el imputado sea disminuida atendiendo al animus de la intención de causar el hecho, de que las pruebas testimoniales arrojaron los sucesos determinando que el imputado no fue preparado para enfrentar esa situación en la que se vio compelido a actuar trayendo consigo este resultado.

d) Que el espíritu de la ley establece que la finalidad de la sanción es cambiar la conducta mostrada por el imputado y que está allanado el camino en el momento que el mismo acepta la

Exp. 01541-2022-EMCO-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre 2025

comisión del hecho y se arrepiente de lo sucedido explicando las circunstancia que lo llevaron a este desenlace.

6. Sobre el punto discutido, y para lo que aquí importa, es preciso indicar que el imputado [redacted], fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y condenado a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, por el hecho de que:

a) *En fecha 11 de abril del 2022, siendo aproximadamente las 12:00 a.m., en el negocio denominado La Greña,* [redacted], *el imputado* [redacted], *dio muerte a la víctima* [redacted] *(occiso), utilizando para ello un casco de botella, la cual se la clavó en el cuello. Cuyos hechos iniciaron cuando la víctima* [redacted] *(occiso), estaba tomando en el referido negoció, junto a varias personas más, y el imputado* [redacted], *al ver a la víctima, se dirigió al baño con una botella de cerveza en mano, la rompió y con el casco de la misma fue hasta donde estaba la víctima y sin mediar palabras le clavó varias veces el casco de la botella en el cuerpo, incluyendo en el lado derecho del cuello. b) Que la causa de muerte de la víctima* [redacted], *fue por herida corto penetrante en cara lateral derecha del cuello, Lesión de la piel y el tejido muscular, edema y hemorragia del tejido blando de la laríngeo- faringe, tercio superior del esófago, y vena yugular hemorragia interna, lado del derecho, tejido blando*

> *provocando de la laringo-faringe, hematoma en tercio dicha suprior área y hemorragia externa como mecanismo terminal de la muerte y que la forma de producirse esta fue rápida, conforme establece el certificado de autopsia. c) Que el imputado fue arrestado en flagrante delito, levantando el acta de arresto al efecto. Que esa conducta reprochable del imputado fue lo que motivó que este fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que este es responsable de Homicidio Voluntario, en perjuicio de [redacted], conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas al proceso. [sic].*

7. Según se advierte de la lectura de la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, los jueces al momento de imponerle la pena de 15 años de reclusión mayor al recurrente, establecieron lo siguiente:

> *Establecida la responsabilidad penal de [redacted], procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios pre-establecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de*

culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. Nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 339, enumera los criterios de determinación de la pena, disponiendo que: "Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que, al momento de proceder con la imposición de la pena, el tribunal valoró además de las disposiciones antes citadas, el contenido del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado. Que corresponde a los poderes públicos sancionar, toda vez que la violencia es un problema sociocultural que atentan contra los derechos humanos y pone en peligro el desarrollo de la sociedad; considerando además que la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados, y nos corresponde a los juzgadores mantener un balance

> *equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre las faltas cometidas por esta, por lo que la ponderación que debe hacerse es atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ocasiona a la víctima y a la sociedad misma, en el ámbito que le posibilita la medida de la culpabilidad, por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho por los juzgadores, considerando que la pena a imponer más adelante, se ajusta al presente caso, considerando también para la imposición de esta sanción todas las prerrogativas que pone a nuestra disposición tanto el artículo 339 del Código Procesal Penal, como el 40 numeral 16 de la Constitución de la República, los cuales fueron referidos anteriormente. Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito, esto es, su capacidad para reprimir y prevenir, así como para lograr la reeducación y reinserción social del condenado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por lo que estimamos que aplicar una sanción de quince (15) años de Reclusión Mayor, es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido por éste, y que al momento de finalizar la misma estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad. [sic].*

8. A los fines de comprobar el vicio alegado por el recurrente, esta Alzada procedió a examinar minuciosamente el fallo dictado por la Corte *a*

qua, pudiendo observar que la misma, para desestimar el medio invocado en el recurso de apelación, con respecto a la pena que le fue impuesta al encartado, reflexionó en el tenor siguiente:

> *Que, en la especie se trata de que el tribunal condenó al imputado a una sanción de quince años sin tomar en cuenta la admisión de los hechos, y el estado de arrepentimiento, manifestado en la audiencia, que el recurrente plante a que el arrepentimiento y la admisión de los hechos deben de ser considerados importantes factores atenuantes en la determinación de la pena; que el recurrente plasma el artículo que regula los criterios para la determinación de la pena, y en los siete aspectos enunciados no se considera el accionar del arrepentimiento, ni la admisión de los hechos como factor preponderante al momento de la fijación de la pena por parte de los juzgadores. Que los juzgadores analizan el artículo referido en cuanto a los criterios establecidos, así como el artículo 40.16 de nuestra constitución. En los numerales 37 y 38 hace señalamientos puntuales sobre la responsabilidad de los poderes públicos de aplicar las sanciones correspondientes, estando la misma en manos de los juzgadores, estos con el deber de mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer; así mismo recrea en la decisión recurrida los conceptos que enarbola el artículo 40.16 de la Constitución sobre la finalidad de la pena lo que es la reeducación y reinserción social del condenado; que contrario a lo expuesto en el recurso interpuesto el tribunal realiza un*

> *análisis lógico, coherente apegado a los principios y preceptos que se plasman en la normativa que regula la imposición de la pena. el imputado utilizó deliberadamente una botella para producirle a la víctima diversas heridas que le provocaron la muerte, sin probar al tribunal alguna causa que justificara tal acción.*

9. En el caso, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida.

10. Ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[1].

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. 01541-2022-EMCO-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre 2025

11. Que, tal y como ya se indicó anteriormente, a*lega el recurrente que la Corte no visualizó que en la sentencia de fondo no se valoró que el imputado hizo una defensa positiva externando al plenario su arrepentimiento de la comisión de los hechos y explicando las circunstancias que lo llevaron a herir a la víctima que producto de esto perdió la vida.*

12. Sin embargo, en el caso, se trató de un hecho grave, donde se probó que el imputado tuvo la intención de quitarle la vida al hoy occiso, lo que quedó claramente probado con las declaraciones del testigo presencial, [redacted], quien al deponer por ante el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, estableció, entre otras cosas, que: "el joven imputado entra al baño y salió con una botella rota y por la espalda le tiró al muerto, que no hubo "rebú" ni nada".

13. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, es menester señalar, que la Corte *a qua* confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en el acto jurisdiccional impugnado, de cuya lectura se puede puede observar que, no solo fueron examinados los criterios para la determinación de la pena, por el tribunal de juicio, sino

también lo establecido en la Constitución sobre la finalidad de la pena.

14. En ese contexto, también es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, pues la pena impuesta a [redacted], se inserta en los contornos del marco de legalidad establecido por la norma para este tipo penal.

15. Que, tal y como ya fue indicado anteriormente, la pena establecida para este delito, es de 3 a 20 años de reclusión mayor y sin embargo, el tribunal de primer grado, no obstante tratarse de un hecho grave, tomó en cuenta que *la pena se justifica en un triple propósito, esto es, su capacidad para reprimir y prevenir, así como para lograr la reeducación y reinserción social del condenado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines* y le impuso la pena de 15 años, es decir, una pena que les servirá al imputado para reflexionar en cuanto a los hechos cometidos y pueda reintegrarse a la sociedad, de lo cual no advierte esta Sala Penal arbitrariedad por parte de la corte al confirmar el fallo impugnado, ni que dicha sentencia sea

manifiestamente infundada.

16. Que la pena impuesta al imputado se encuentra dentro del rango legal establecido por la norma penal vigente, y en el caso, no ha podido apreciar esta Alzada circunstancias que le permitan atenuar la pena impuesta, ya que, como ya se indicó anteriormente, se trata de un hecho grave, donde el imputado utilizó deliberadamente una botella y la rompió, utilizando el casco para producirle a la víctima diversas heridas que le provocaron la muerte, sin probar al tribunal alguna causa que justificara tal acción, por lo que, el hecho de que haya admitido los hechos, primero, no es una de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, y segundo, no es una condición *sine qua non* para acoger circunstancias atenuantes y disminuir la sanción.

17. En ese contexto es importante reiterar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de

homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de quince años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, tomando en consideración, que se trató de un hecho grave, donde una persona falleció como consecuencia del accionar voluntario del imputado; argumentación que comparte enteramente esta Sede Casacional, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente alega el recurrente.

18. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00174, dictada por la Primera Sala de la

Exp. 01541-2022-EMCO-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre 2025

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Cv/Jb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]